

Diciembre 15 de 2020.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**

E. S. D.

### **TRÁMITE INICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN OFICIAL DEL TOLIMA – CODETOL NIT No. 8907065531

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOSA C.C. No. 22.461.171

RADICACIÓN: **73001400300120190051000**

### **PROCESO ACUMULADO**

DEMANDA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL NIT No. 805.006.772-5

DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ESPINOSA C.C. No. 22.461.171

### **REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FECHA 10/12/2020**

**RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.065 expedida en Candelaria Valle, portador de la T. P. No. 132.319 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **FONDO DE EMPLEADOS LAFRANCOL**, con domicilio en Cali, identificado con el NIT No. 805.006.772-5, según poder conferido por su representante legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 10/12/2020, notificado en el estado de fecha 11/12/2020, a fin de que sea modificado y/o revocado conforme los siguientes fundamentos:

### **OBJETO DEL ERROR**

**Primero**, Considero respetuosamente, que consiste en haber aceptado la acumulación de la presente demanda para ser tramitada por el mismo despacho judicial de conocimiento, sin remitirla al Juzgado Civil del Circuito de Reparto al ser un proceso de MAYOR cuantía.

**Segundo**: Considero respetuosamente que consiste en haber aceptado la acumulación de la presente demanda para ser tramitada por el mismo despacho judicial de conocimiento, sin remitirla al Juzgado Civil del Circuito de **Cali** de reparto, al ser la competencia territorial definida por el acreedor de la garantía Real como la ciudad de Cali, misma que guarda directa relación con el lugar de cumplimiento de la obligación

### **FUNDAMENTOS:**

**Al primer error**: Respecto de la competencia funcional de los juzgados civiles municipales en primera instancia, está definido en primera instancia que se trata de los procesos contenciosos de menor cuantía (num 1, art 18 CGP), así bien se regula que la competencia de los juzgados Civiles del Circuito en primera instancia es conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía (num 1, art 20 CGP).

Seguidamente el artículo 25 del CGP, regula que serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones excedan el equivalente a 150 smlmv, y el artículo 26 idem, determina la cuantía por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el efecto de calcular la mayor cuantía tenemos que: el salario mínimo actual es de \$877.803.00 y los 150 smlmv equivaldrían a \$131.670.450.00.

La **DEMANDA ACUMULADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, tiene las siguientes pretensiones al ser presentada al despacho:

Capital	<b>\$124.874.353.00</b>
Intereses CORRIENTES	<b>\$13.797.002.00</b>
Intereses DE MORA	<b>\$13.912.029.00</b>

Su sumatoria quedó determinada en el acápite “**CUANTÍA**” en valor de **\$152.583.384.00**, que corresponde a la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda, valor este que supera el límite de la mayor cuantía fijada en 150 smlmv.

La alteración de la competencia en razón a la cuantía como lo dispone expresamente el artículo 27 del CGP, procede *“solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de ... o acumulación de procesos o de demandas.”*

Por lo anterior la **DEMANDA ACUMULADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, es de mayor cuantía y la competencia para su conocimiento es de un Juzgado Civil del Circuito.

**Al segundo error**, En tratándose de procesos contenciosos en los cuales está involucrado un negocio jurídico que involucra un título, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, así lo regula el numeral 3, del artículo del CGP, el cual me permito citar:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*

Se ha establecido por la Corte en sus decisiones de dirimir sobre el conflicto de competencia, que cuando hay concurrencia de fueros para establecer la competencia, no le es posible al juez alterar la elección del demandante:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL  
AC3780-2017**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00851-00**

**Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).**

*“...5. Ante esa disparidad, corresponde a los administradores de justifica estarse a la elección realizada por el interesado, quien en este caso optó finalmente por el foro contractual, al punto que al tiempo de formular recurso de reposición –con abstracción de su improcedencia- reiteró la selección de ese criterio, que es aplicable en este asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso...”*

**AC2432-2017**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00725-00**

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).**

*“... 5. No sobra aclarar que el remitente de la demanda, al momento de resolver el recurso de reposición que interpuso la actora contra su decisión de declararse incompetente, consideró con base en un pronunciamiento de esta Corporación del año 2004, que por estarse ejerciendo la acción cambiaria, la autoridad competente era únicamente la del domicilio de los demandados, no obstante, tal criterio no es atendible en esta oportunidad, pues, fue elaborado a la luz de normatividad adjetiva anterior a la entrada en vigencia del artículo 28-3 del Código General del Proceso, que como se vio, establece un fuero concurrente para el cobro de títulos ejecutivos, ciertamente allí incluidos los títulos-valores como el que soporta la presente solicitud de cobro.”?*

**AC2421-2017**  
**Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00**  
**Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)**

*“...4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurren en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.*

*A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos.”*

Por lo anterior, la presente demanda tiene por competencia el Juez del Circuito de la ciudad de Cali, Valle, al ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Cali como se indica expresamente en el pagaré 121038577, por lo que siendo potestad de la parte acreedora escoger el fuero territorial, solicito respetuosamente se de aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 28 del CGP.

**PETICIÓN:**

Por lo anterior, señor Juez solicito respetuosamente revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar la remisión del expediente inicial junto con la demanda acumulada de la efectividad de la garantía real por competencia funcional y territorial al Juzgado Civil del Circuito de la Ciudad de Cali Valle, lo que considero oportuno se realice desde ahora para evitar una posible nulidad conforme al numeral 1 del artículo 133 del CGP, o en su defecto conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación.

Del señor Juez, cordialmente,



**RIGOBERTO SALAZAR SOTO**  
C.C. No. 94.468.065 de Candelaria Valle  
T.P. No. 132.319 del C.S. de la J.